

**UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO No. 46

(Acta 14 -08 de octubre de 2009)

“Por el cual se desarrollan aspectos pertinentes del Decreto 1279 de 2002 y del Artículo 23 del Acuerdo 21 de 2002 del Consejo Superior”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere la ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 064 de 1997 (Estatuto General) y,

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo N° 064/97, Estatuto General de la Universidad de Caldas, establece como una de las funciones del Consejo Superior el expedir o modificar los reglamentos generales del personal docente
2. Que el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, establece que los Consejos Superiores deben reglamentar los aspectos relacionados con la asignación de puntos.
3. Que se hace necesario adecuar la reglamentación a los cambios establecidos en el Acuerdo 06 de 2008 que modificó la estructura orgánica de la institución y realizar los ajustes requeridos para la aplicación del Decreto 1279 con el propósito de dar claridad en su aplicación.
4. Que el Estatuto Docente en su Artículo 23 establece que las promociones de los docentes se harán por petición escrita del interesado ante el comité de personal docente y que por tal razón es necesario determinar la composición y funciones de dicho comité.

ACUERDA:

CAPITULO I

COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1: Crear el comité interno de asignación y reconocimiento de puntaje (CIARP) el cual estará integrado de la siguiente forma:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside
- El Jefe de la Oficina de Investigaciones.
- Dos (2) decanos, designados por el Consejo Académico
- Dos (2) representantes de los profesores con sus respectivos suplentes.
- Jefe de la Oficina de Gestión Humana.
- El líder del grupo de desarrollo docente, quien ejercerá las labores de secretaria, con voz y sin voto.

Parágrafo 1. Los representantes de los profesores serán elegidos por un periodo de dos años, por votación directa de conformidad con las normas electorales de la universidad y el proceso será coordinado por la Secretaria General. Los representantes deberán estar escalafonados en las categorías de asociado o titular con vinculación de tiempo completo.

Parágrafo 2. El CIARP se reunirá cada mes, preferiblemente en la última semana. Los reconocimientos otorgados en cada sesión constarán en acta debidamente firmada y tendrán efectos salariales a partir del primer día del mes siguiente, pero se harán efectivos en nómina según lo establecido en el Artículo 55 del Decreto 1279.

Parágrafo 3. Una vez se aprueben los puntos por el CIARP, serán comunicados a los docentes respectivos y a la Oficina de Gestión Humana.

Parágrafo 4. El CIARP le dará trámite a las solicitudes en la medida en que se vayan presentando.

Parágrafo 5. El profesor tendrá derecho a presentar recurso de reposición ante el CIARP, en un plazo máximo de 10 días contado a partir de la notificación del resultado del estudio de la solicitud. Dicha decisión podrá ser apelada ante el Consejo Académico en un plazo máximo de 5 días, después de ser notificado del resultado de la reposición.

Artículo 2: Serán funciones del CIARP:

- a) La asignación y reconocimiento de bonificaciones
- b) La asignación de puntos salariales por títulos, categorías y experiencia calificada
- c) El reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos
- d) La asignación de puntos por la evaluación del desempeño docente y administrativo.
- e) La asignación de puntos por desempeño destacado en docencia y extensión.
- f) La asignación de puntos como resultado de la evaluación periódica de la productividad académica.
- g) El análisis de las hojas de vida de los docentes que se vinculan a la institución para el cálculo del salario inicial según la documentación de soporte.

Artículo 3: Para la valoración y asignación de puntaje, el CIARP, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 26, Capítulo VI del Decreto 1279 de 2002.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE PARES EXTERNOS

Artículo 4: Para efectos de la evaluación de la productividad, a que hacen referencia los Artículos 10°, 15°, 16°, y 20°, del Decreto 1279 de 2002, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la selección de pares externos:

- a) El CIARP, una vez ha verificado que el producto cumple con los requisitos para ser evaluado, seleccionará, de la lista de pares de COLCIENCIAS, dos (2) evaluadores y les enviará una copia del producto con el formato de evaluación de productividad académica.
- b) La selección del par evaluador se hará teniendo en cuenta su nivel de formación académica, su área de desempeño y experticia.
- c) El CIARP debe asegurar la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, en procesos de evaluación consecutivos.
- d) Los productos académicos de un mismo docente o grupo de docentes cuyos contenidos correspondan a una misma línea temática serán enviados a los mismos pares externos para que evalúen teniendo en cuenta la especificidad de cada uno de ellos.

Artículo 5: De acuerdo con los conceptos de los pares externos y las disposiciones del Decreto 1279 de 2002, el CIARP ratifica el puntaje del producto académico.

9

Parágrafo. Cuando la calificación de los dos evaluadores difiera en un 40% o más de los puntos máximos del producto, el CIARP convocará a un tercer evaluador y la calificación final será el promedio de las dos calificaciones más cercanas.

Artículo 6: El pago para cada evaluador externo por cada producto será el equivalente a un tercio (1/3) del salario mínimo mensual legal vigente.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE PUNTOS POR ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 7: El reconocimiento de puntos por gestión académico - administrativa se hará una vez realizado el proceso de evaluación. La evaluación emitida por las instancias correspondientes según sea el caso, se remitirá al CIARP para que continúe el trámite correspondiente.

Las instancias para la evaluación serán las siguientes:

- a) La evaluación del desempeño del Rector por el Consejo Superior
- b) La evaluación del Secretario General por el Rector
- c) La evaluación del desempeño de los Vicerrectores por el Rector
- d) La evaluación del desempeño de los Decanos será por el Rector
- e) La evaluación del desempeño de los directores de departamento por el Decano
- f) La evaluación del desempeño los directores de programa por el Decano
- g) La evaluación de los directores de Institutos, centros y otras unidades de gestión académico-administrativa en las Facultades por el Decano
- h) La evaluación de los jefes de oficina, los directores de oficinas de investigación, extensión, los líderes de grupos internos de trabajo y otras unidades de gestión académico-administrativa del nivel central, las hará el Vicerrector al que se encuentra adscrita la dependencia.

Parágrafo 1. Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta el informe de gestión que presenten obligatoriamente todos los profesores que ocupan cargos académicos administrativos.

Parágrafo 2. Las evaluaciones se realizarán anualmente, surtirán efectos salariales a partir del primero de enero del año siguiente al año evaluado y el puntaje asignado será proporcional al tiempo desempeñado.

Parágrafo 3. Para el caso de la asignación de puntaje por evaluación académico administrativa a los denominados profesionales especializados, en la nueva estructura orgánica aprobada por el Consejo Superior mediante Acuerdo 06 de 2008 , se homologan a jefes de oficina.

Parágrafo 4. En adelante se entiende los coordinadores de posgrados de que trata el Acuerdo 19 del 2000 del Consejo Superior en sus artículos 21, 22 y 23 como directores de programas curriculares según lo establece el artículo 17 del Decreto 1279.

Artículo 8: El CIARP asignará y reconocerá los puntos por la gestión académico-administrativa según los siguientes niveles:

- a) Para una calificación de desempeño Excelente (entre 91 y 100 puntos), se asignará el 100% de los puntos previstos
- b) Para una calificación de desempeño Bueno (entre 81 y 90 puntos), se asignará el 80% de los puntos previstos
- c) Para una calificación de desempeño Satisfactoria (entre 70 y 80 puntos), se asignará el 60% de los puntos previstos.

CAPITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DEL DESEMPEÑO DESTACADO EN LABORES DE DOCENCIA Y EXTENSIÓN

Artículo 9: Para el reconocimiento de actividades destacadas en labores de extensión no se tendrán en cuenta las que hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica en salario o bonificaciones ni las que le generen ingresos adicionales al profesor.

La evaluación del desempeño destacado en labores de extensión se hará con base en un documento en el cual el profesor sustente la presencia de la Universidad ante la comunidad, la relevancia académica y social del servicio, su complejidad y singularidad y un informe de la comunidad beneficiada.

El documento debe ser conocido y respaldado por la unidad académica básica a la que pertenece el profesor.

Artículo 10: Los puntajes salariales anuales que se podrán asignar a los profesores destacados en docencia y en extensión son los siguientes:

- En la categoría de titular: hasta 5 puntos.
- En la categoría de asociado: hasta 4 puntos.
- En la categoría de asistente: hasta 3 puntos.
- En la categoría de auxiliar: hasta 2 puntos.

Para su asignación, como factor salarial, solamente se tendrán en cuenta los resultados de desempeño excelente y bueno que corresponden a una calificación igual o superior al 80%.

CAPITULO V

DEL RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA CALIFICADA

Artículo 11: A partir del 1o. de enero del año 2003, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje asignará los dos (2) puntos que contempla el Decreto 1279 de 2002 en el numeral II del Artículo 18° por experiencia calificada, a los profesores que hayan cumplido con sus compromisos académicos en el año inmediatamente anterior, están incluidos los docentes en comisión académico-administrativa que tienen evaluación de desempeño, así como los docentes en año sabático y comisión de estudios.

Parágrafo 1. A los profesores que en el periodo respectivo evaluado se encontraban en año sabático o comisión de estudios el reconocimiento por experiencia calificada se hará con base en el informe de evolución del proyecto de sabático o el rendimiento académico certificado por la institución oferente, debidamente reportados por el director del departamento.

Parágrafo 2. Se excluye de dicho reconocimiento a los docentes que se encuentran en licencias no remuneradas o devengando salario en otra institución.

Parágrafo 3. El consolidado de las evaluaciones de los docentes será remitido por los Consejos de Facultad al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

CAPÍTULO VI

DEL RECONOCIMIENTO DE PUNTOS POR PRODUCTIVIDAD ARTÍSTICA (MÚSICA, ARTES ESCÉNICAS, ARTES PLÁSTICAS, DISEÑO VISUAL, LITERATURA)

Artículo 12: El Consejo Superior delegará en el Consejo Académico la reglamentación del reconocimiento de puntos o bonificaciones por productividad artística acorde con los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002, la cual deberá darse en un término no mayor a 4 meses de expedido el presente acuerdo.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE PUNTOS POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA NO ARTÍSTICA

Artículo 13: La Universidad de Caldas, aprobará como editoriales de reconocido prestigio, las que cuenten con el aval de universidades con programas acreditados, instituciones gubernamentales y asociaciones profesionales o las que sean determinadas por COLCIENCIAS.

Parágrafo: En ningún caso se considerarán las publicaciones editadas por el mismo autor.

Artículo 14: Se asignarán puntos por premios internacionales o nacionales recibidos por los profesores dentro de sus labores universitarias y que cumplan las condiciones exigidas en el capítulo V del Decreto 1279 de 2002.

Artículo 15: Teniendo en cuenta que el premio es un reconocimiento a un esfuerzo intelectual o artístico en el que el profesor, al someterse a concurso, ha resultado seleccionado entre los mejores de muchos pares también en competencia, si el premio tuviere categoría o niveles, se podrán asignar puntos de acuerdo con su jerarquía, como sigue:

Premios Internacionales:

1er puesto: 15.0 puntos
2° puesto: 11.0 puntos
3er puesto: 7.0 puntos
Mención de honor: 4.0 puntos

Premios Nacionales:

1er puesto: 12.0 puntos
2° puesto: 9.0 puntos
3er puesto: 6.0 puntos
Mención de honor: 3.0 puntos

CAPITULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

Artículo 16: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 19° del Decreto 1279 de 2002, se pueden bonificar las producciones académicas contempladas en el Capítulo IV del mismo, que cumplan con los criterios, puntaje y topes establecidos en sus artículos 20°, 21° y 22°.

Artículo 17: Para efectos de la evaluación de la productividad académica susceptible de bonificación, los profesores presentarán al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, la correspondiente solicitud y adjuntarán los documentos y productos que la sustenten.

Artículo 18: El proceso de evaluación y reconocimiento de puntaje de la producción académica susceptible de bonificación, se realizará por parte del CIARP siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002

Artículo 19: Establecer los siguientes requisitos que deben cumplir las revistas no indexadas ni homologadas por Colciencias para el reconocimiento de bonificaciones por los documentos publicados en estas revistas:

- a. Tener ISSN
- b. Tener director y comité editorial
- c. Acreditar respaldo editorial de universidades, asociaciones profesionales o casas editoriales de reconocida trayectoria.
- d. Tener tabla de contenido
- e. Tener como mínimo una periodicidad anual
- f. El documento publicado debe corresponder a la siguiente tipología: A) Artículo de investigación científica y tecnológica, B) Artículo de reflexión, C) Artículo de revisión, D) Ensayos, E) Cuentos, F) Poesía.

Artículo 20: Los puntos que se otorguen por publicaciones en revistas no indexadas ni homologadas por Colciencias se pagan como bonificaciones por una sola vez y en ningún momento constituyen factor salarial.

Artículo 21: Se tendrá en cuenta la producción anual de profesores, comenzando con los artículos publicados a partir de la vigencia del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002.

Artículo 22: Se reconocerá máximo, por profesor, tres artículos por año.

Artículo 23: Los artículos recibirán por cada uno de ellos la siguiente bonificación, de acuerdo con la importancia de la revista que lo incluye así:

Revista internacional: 90 puntos. Para que la revista sea reconocida como internacional debe contar con consejo asesor o editorial de carácter internacional y se debe certificar o verificar su circulación.

Revista nacional: 55 puntos. En las revistas de carácter nacional se incluyen las publicaciones de índole regional.

Artículo 24: Las restricciones para el reconocimiento de bonificaciones, incluyendo el número de autores, será la contemplada en el artículo 21 del Decreto 1279 de 2002.

Artículo 25: Las revistas electrónicas deben cumplir con las mismas características establecidas para las revistas impresas.

CAPITULO IX

Del Comité de Personal Docente

Artículo 26: Los integrantes del CIARP actuarán así mismo como miembros del Comité de Personal Docente y serán sus funciones las siguientes:

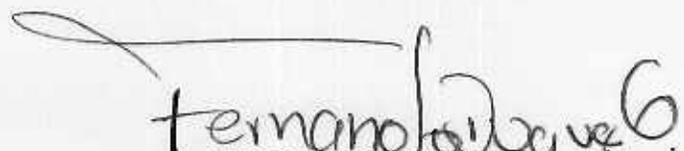
- a) Estudiar las solicitudes de promoción en el escalafón de acuerdo con las condiciones establecidas en el Estatuto Docente y recomendar las promociones al Consejo Académico.
- b) Analizar las solicitudes de homologación por categoría cuando el docente provenga de otra institución de educación superior donde se encontraba escalafonado. Podrá reconocerse igual escalafón cuando los requisitos para alcanzar la categoría solicitada sean similares según la normatividad contemplada en el Estatuto Docente de ambas instituciones. El comité decidirá los casos en que se reconoce homologación a una categoría inferior a la que el docente poseía en la institución de la que procede.
- c) Sistematizar la información relacionada con los ingresos y ascensos en el escalafón docente autorizados por el Consejo Académico y Superior según el caso.
- d) Elaborar las actas correspondientes.

Artículo 27: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 22 de 2002 del Consejo Superior, el Acuerdo 012 del 2005 del Consejo Superior, el Acuerdo 023 del 2004 del Consejo Académico y el Acuerdo 07 de 2005 del Consejo Académico y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).


CAROLINA GUZMÁN RUÍZ
Presidenta


FERNANDO DUQUE GARCÍA
Secretario